

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Radicación	66001-31-03-002-2022-00352-01 (2728)
Origen	Juzgado 2 Civil Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Importaciones Ferremax SAS & MAX
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, 01 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**1.-** La parte actora interpuso recurso de apelación contra el fallo de primer nivel de 11-05-2023 y seguidamente los reparos fueron formulados por escrito<sup>1</sup>.

**2.-** Mediante auto de 02-11-2023 se admitió la apelación elevada por la parte actora. Sin embargo, en la citada providencia se requirió al apelante la sustentación de su alzada con fundamento en que el recurrente se limita a exigir que el servicio de intérprete se preste de manera presencial “pero, en realidad, ningún argumento plantea para sustentar tal aspiración, o para confrontar la decisión que apela, es claro que el reparo es meramente enunciativo y NO puede tenerse como sustentada la alzada”.

---

<sup>1</sup> Archivo 32 cuaderno 1 instancia

**3.-** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuentan las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados. Para su trámite y estudio de fondo se deben cumplir ciertos requisitos. Al respecto, la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) cumplimiento de cargas (v) sustentación, y (vi) procedencia<sup>2</sup>.

Cumplidos a cabalidad, el superior puede proferir decisión de fondo; en contrario sentido, ante la falta de cumplimiento debe declararse inadmisibile, desierto o improcedente la alzada (art. 325 del C.G.P).

**4.-** En el presente asunto, vencido el término para sustentar la apelación el demandante incumplió tal carga, omisión que trae consigo la consecuencia de la declaración de desierto.

**5.-** En este punto es válido señalar que si bien esta Sala es del concepto, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, que aunque la parte recurrente haya omitido sustentar el recurso, es posible darle trámite al mismo, ello es así siempre y cuando de la intervención que haya realizado en primera instancia, más precisamente del planteamiento de los reparos concretos, se pueden extractar argumentos que se consideren suficientes para soportarlos y por lo mismo, puedan ser acogidos como sustentación de la alzada, premisa no tiene aplicación en el caso bajo examen, por lo expuesto con antelación.

**6.-** En conclusión, el recurso de apelación formulado por la demandante será declarado desierto.

---

<sup>2</sup> Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

<sup>3</sup> Sentencia STC5497-2021, reiterada por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio de 2021

Es por ello que el Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del tribunal Superior de Pereira,

### **Resuelve**

**Primero.** Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de fecha y procedencia ya señaladas.

**Segundo.** Ejecutoriado este proveído remítase el expediente al Juzgado de origen.

**Tercero.** De la petición elevada por la coadyuvante (archivos 007 cuaderno 2 instancia) se advierte que se trata de un memorial masivo dirigido a varias acciones populares que no se detiene en el estudio aquí planteado. Se refiere a una presunta irregularidad por indebida notificación, pero ni siquiera se indica cuál es la providencia mal notificada. Por el contrario, quien suscribe la solicitud se entera de cada notificación, y responde casi de forma automática con la misma intervención. Por consiguiente, al no guardar relación con lo aquí debatido, ni plantear una irregularidad procesal concreta en este asunto, se ordena su incorporación al expediente, sin trámite alguno.

Ahora bien, como la citada ciudadana y su apoderado judicial, tienen por costumbre decantada remitir ese tipo de memoriales, a fin de evitar el desgaste judicial y que se acrecenté la carga laboral de la Sala, que se traduce en la dificultad de evacuar asuntos de la especialidad civil familia, y las demás acciones populares en trámite, de una vez se ordena a secretaría que, de radicarse nuevamente memorial alguno en similares condiciones al que motiva este pronunciamiento, se abstenga de ingresarlo a despacho, en su lugar, procederá a continuar con el trámite

de devolución del expediente a primera instancia sin admitirse más dilaciones. (Art. 43-2 CGP).

**Cuarto.** Por otra parte, se agrega sin trámite alguno la constancia secretarial remitida por el juzgado de primera instancia (archivos 09-11 ib)

## **Notifíquese y Cúmplase**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS.**

**Magistrado**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

04/03/2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7154ec625d49ad79232604f5f0458adc1a394d6b1efca334e6cf6bf7d4961fa9**

Documento generado en 01/03/2024 09:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**